



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Radicado No. 2021-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 4 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago; del recurso se corrió traslado a la parte demandante durante los días 8, 9 y 12 de abril de 2021, quien se pronunció al respecto.

El Guamo - Bolívar, 14 de abril de 2021.

LAZARO FRANCISCO VIVERO LEÓN
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: VIVIANA DEL CARMEN YEPEZ YEPEZ

Demandado: RICARDO LUIS BARRIOS BELTRAN

1. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada señor **RICARDO LUIS BARRIOS BELTRAN**, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 4 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El demandado a través de apoderado judicial solicitó se revoque la providencia o mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, por considerar que:

En ningún momento el señor **RICARDO LUIS BARRIOS BELTRAN**, celebró contrato de empréstito con la demandante **VIVIANA YEPEZ** y que nunca recibió de esta en ningún tiempo y lugar, sumas de dineros que representen una obligación, ni especie de manera personal, ni por giros bancarios o en transacciones bancarias.

No es cierto que su cliente convino pago alguno de intereses con la demandante, ya que nunca ha recibido de estas sumas de dinero que puedan reflejarse en ningún tipo de título valor establecido en norma comercial, lo que en su momento atacará con el correspondiente incidente que en materia civil dispone para su estudio y análisis.

Indica que, con los hechos antes narrados, haciendo un profundo análisis al título valor que corresponde a una letra de cambio que considera fraudulenta y que merece la apertura de una acción penal contra la señora **VIVIANA YEPEZ** por parte de la Fiscalía General de la Nación, la cual se concibe, de manera absoluta, que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en la ley comercial y que no fue firmada por el ejecutado.





Consejo Superior
de la Juzgatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL GUAMO BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Radicado No. 2021-00006-00

Manifiesta que la letra de cambio no cumple con los requisitos que establece la ley en cuanto a su exigencia ya que no es clara.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Seguidamente se debe definir si procede el estudio horizontal del recurso contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que en ningún momento el señor **RICARDO LUIS BARRIOS BELTRAN** celebró contrato de empréstito con la demandante **VIVIANA YEPEZ** y que nunca recibió de esta en ningún tiempo y lugar sumas de dineros que representen una obligación, ni en especie ni de manera personal, ni por giros bancarios o en transacciones bancarias; que no es cierto que su cliente convino pago alguno de intereses con la demandante ya que nunca ha recibido de estas sumas de dinero que puedan reflejarse en ningún tipo de título valor establecido en norma comercial, lo que en su momento atacará con el correspondiente incidente que en materia civil dispone para su estudio y análisis indicando, que con los hechos narrados y haciendo un profundo análisis al título valor, que se considera fraudulenta y que merece la apertura de una acción penal contra la señora **VIVIANA YEPEZ**, la cual no concibe, de manera absoluta, que cumple con los requisitos establecidos en la ley comercial y que no fue firmada por el ejecutado; culmina manifestando que la letra de cambio no es clara por lo que no cumple con los requisitos que establece la ley en cuanto a su exigencia.

La parte demandada a través de su gestora judicial descorre el traslado del recurso de reposición, controvirtiendo cada uno de sus puntos anotados anteriormente anotando lo siguiente:

Discrepa de lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en su primer punto e indica que una de las características de los títulos valores es su literalidad permitida por la misma ley, que brinda seguridad y certeza del contenido de estos instrumentos, señala que lo expresado por la parte





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Radicado No. 2021-00006-00

demandada, pretende es evadir la obligación contenida en la letra de cambio, con esta misma sustentación expresa que da contestación al segundo punto de la reposición propuesta por la parte ejecutada.

Con respecto al tercer punto afirma que la manifestación hecha por la parte demandada, no es suficiente para que se tenga por cierta, ya que debe probar su afirmación, para ello cita el artículo 167 del Código General del Proceso.

Agrega sobre la falta de aceptación de la letra de cambio; que la firma estampada en la letra de cambio si es del demandado, pero que este amañadamente añade debajo de dicha firma un numero de cedula equivocado, para posteriormente burlar la obligación o lo hizo por equivocación, que se debe notar como en la letra de cambio repite la firma y corrige el número de cedula, anota que lo importante a ese punto es mirar detenidamente lo que consagra el artículo 621 del Código de Comercio, que consagra los requisitos para los títulos valores, los cuales enuncia y explica.

Destaca que para determinar si la firma plasmada en la letra de cambio es o no del demandado, es un grafólogo, quien en última instancia tendría la palabra para dirimir tal controversia.

Por otra parte, manifiesta la gestora judicial del demandante, que: “*no puede pretender la parte demandada que sus afirmaciones puedan ser tenidas como hechos probados y pretender que revoquen la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago, por consideraciones de tipo personal sin ningún sustento jurídico hasta ahora*”. Reitera que la firma que aparece plasmada en el título valor donde este es aceptado es del demandado, solo que colocó el número de cedula errado y que se hace notoria la mala fe del ejecutado que pretende por un error suyo o por estrategia negativa al momento de aceptar la letra evadir o burlar el pago de la obligación.

Por ultimo solicita no reponer el auto de fecha cuatro (4) febrero de 2021.

RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*

Por otro lado, el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que “*El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*” En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Radicado No. 2021-00006-00

La parte demandada en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, por falta de aceptación de su prohijado.

El presente proceso ejecutivo está soportado en una letra de cambio, firmada según la parte demandante por el ejecutado, encontrando que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

Las circunstancias narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario, de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, pues en el mismo aparece firmado, según lo expresa la parte demandante en el expediente, por el demandado, en la sección de "ACEPTADA" lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo.

En este caso se puede evidenciar que el título valor aportado aparece completo, con el lleno de los requisitos formales que debe contener el título valor como:

1. El derecho que se incorpora.
2. Firma del creador.
3. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma de vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, la afirmación de la parte demandada de no haberlo suscrito en la cual basa su recurso de reposición, la cual no tiene validez para este caso, pues no puede esta juzgatura entrar a tener por cierto unas aseveraciones no probadas dentro del presente asunto y deslegitimar lo que aparece plasmado en el título valor y dentro del presente asunto y que se pueden despejar en transcurso de las etapas sucesivas que comprende esta Litis.

No es el escenario, ni es del resorte de este despacho judicial dictaminar si la firma que aparece en el título valor en su sección "ACEPTADA" pertenece o no al demandado **RICARDO LUIS BARRIOS BELTRAN**, pues el artículo 273 del Código General del proceso trae insertos las herramientas y procedimientos para demostrar la falsedad o autenticidad del mismo, mediante el cotejo de letras o firmas.

Cabe recordarle a la parte demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor y que no le es dable al despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación negocial que no conste en el mismo.

Por estas razones no se repone el auto atacado de fecha cuatro (4) de febrero de 2021.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Radicado No. 2021-00006-00

Ahora bien, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Se le reconocerá al Dr. **ALFONSO ENRIQUE MUÑOZ MEJIA**, como apoderado judicial del señor **RICARDO LUS BARRIOS BELTRAN**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial el cuatro (4) de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que el término de diez (10) días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Tener al Dr. **ALFONSO ENRIQUE MUÑOZ MEJIA**, como apoderado judicial del señor **RICARDO LUS BARRIOS BELTRAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**

